

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.) de Faber Moreno Rodríguez contra Paola Andrea Flórez Murcia. Rad. No. 73168 31 84 001 2020 00034 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial del demandante Faber Moreno Rodríguez, contra el proveído datado 4 de septiembre del corriente año (2.023).

### I. ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, el juzgado tuvo por desistido tácitamente el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, en virtud al motivo ahí plasmado. Y, como consecuencia de ello, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el archivo del asunto.

### II.- ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El inconforme como sustento del recurso esgrime que, por razones propias de salud no tuvo la posibilidad de presentar la demanda para dar inicio al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, dentro del término ordenado por el juzgado, ya que para los meses de julio y agosto del corriente año, se encontraba limitado físicamente para laborar, por presentar quebrantos serios de su salud, que terminó en la hospitalización por urgencias el día 20 de agosto de 2023, debido a la compleja situación clínica que presentaba, extendiéndose la incapacidad hasta el día 4 de septiembre, requiriendo de controles posteriores. Termina refiriendo que contrario a la parte demandada, quien goza de los bienes y su disposición, la parte demandante tiene interés en continuar con la liquidación de la sociedad conyugal. Por lo anterior, pide que se reponga la decisión para dar continuidad al presente caso.

### III. - CONSIDERACIONES:

No hay lugar a reponer la providencia atacada, porque el juzgado sencillamente está dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., y de manera particular, con lo previsto en los incisos 1 y 2 del numeral, cómo se pasa a mostrar:

En cumplimiento al primer inciso, que reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*. (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal). El juzgado profirió la providencia de fecha 21 de junio de 2023, donde se requiere a la parte interesada para que, en el término indicado por la transcrita norma, cumpliera la carga procesal allí mencionada (dar inicio a la liquidación de la sociedad conyugal).

Y, como dicha parte no realizo esa gestión dentro del termino ya indicado, en estricto rigor, dio aplicación a lo dispuesto por el segundo inciso, que prevé: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal). Es decir que, a través del auto recurrido, declaró desistida tácitamente el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal que debería hacerse como consecuencia de la sentencia de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que aquí se profirió.

Y, el interés alegado por el recurrente para dar continuidad a la liquidación de la sociedad conyugal, por tener su contraparte el goce los bienes, no es motivo para reponer la decisión materia de ataque, pues por el contrario, se nota es un desinterés para que tal tramite se realice, por cuanto desde el momento en que el juzgado dicto sentencia (18 de mayo de 2021), ordenando entre otros, la liquidación de la sociedad conyugal hasta cuando el juzgado requirió a la parte interesada para que cumpliera la carga procesal que no se cumplió (21 de junio-23), había transcurrido mas de dos (2) años. De tal suerte, que brilla por su ausencia en el expediente, el mentado interés.

Por lo anterior, el juzgado no repondrá la providencia recurrida.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. No REVOCAR la providencia del pasado cuatro (4) de septiembre del corriente año (2.023), en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Ejecutoriado éste auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario